



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso ejecutivo contractual
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00254-00
Demandante : Sociedad DIGITAL WARE S.A.
Demandado : IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
Tema : Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

La sociedad DIGITAL WARE S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, por la suma de \$94.000.000 por concepto del saldo pendiente por cancelar del Contrato No. 132 del 26 de diciembre de 2013, más el valor de la actualización y los intereses moratorios de la suma antes indicada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8° del Artículo 4° de la Ley 80 de 1993 hasta que se verifique en su totalidad el pago.

2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte ejecutante pretende obtener las siguientes pretensiones:

"1. Que se libere mandamiento de pago a favor de DIGITAL WARE S.A., y en contra de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, por la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 132 de 2013, suscrita el 21 de diciembre de 2015 por DIOSELINA PARRA DE RINCÓN, en su calidad de Gerente General, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$94.000.000), contenida en el numeral segundo de lo acordado entre las partes.*
- 1.2. Por el valor de la actualización y de los intereses moratorios de la suma antes indicada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del Art. 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el art. 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

2. Que se condene al demandado a pagar las costas y gastos que genere el presente proceso, conforme se disponga en la sentencia, o en el momento en que lo considere pertinente el despacho."

3. HECHOS

La parte demandante expuso como fundamentos fácticos los que a continuación se relacionan:

3.1 El 26 de diciembre de 2013 entre la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA y la sociedad DIGITAL WARE S.A., se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 132, cuyo objeto consistió en: *"el contratista se obliga con la Imprenta Nacional de Colombia a la implementación y puesta en marcha de un sistema de información de gestión modular e integrado tipo ERP (ENTERPRISE RESOURCE PLANNING) que sistematice los subprocesos administrativos y financieros de la Empresa"*.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3.2 El 9 de abril de 2014 se suscribió el acta de inicio del contrato y el 9 de diciembre de 2014 se suscribió la Prórroga No. 1 del contrato en mención, prorrogándose el plazo de ejecución hasta el 9 de marzo de 2015.

3.3 El valor del contrato se pactó en la suma de \$470.000.000 y se estableció una forma de pago teniendo en cuenta el desarrollo de las siguientes etapas:

- 10% a la firma del contrato y aprobación del cronograma de trabajo.
- 40% a la entrega a satisfacción de la primera etapa.
- 30% a la entrega a satisfacción de la segunda etapa.
- 20% al recibo a satisfacción del funcionamiento integral del ERP

3.4 Conforme a la certificación recibida el 2 de octubre de 2015 con radicado 20151780058212 elaborada y firmada por los supervisores del contrato, se recibió a satisfacción el sistema de información modular e integrado tipo ERP, razón por la cual se hacía necesario realizar el último pago al contratista, correspondiente al 20% del valor del contrato.

3.5 La IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA se encuentra en mora del cumplimiento de la obligación a su cargo por el porcentaje final del 20% del valor del contrato.

3.6 El 9 de marzo de 2016 la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acordar el pago del referido 20%, sin embargo el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbo el acuerdo conciliatorio al considerar que dicha reclamación debía realizarse a través de un proceso ejecutivo.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución, la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de Liquidación del Contrato No. 132 de 26 de diciembre de 2013 (fl. 6 a 14)
- Copia simple de la providencia de 27 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 15 a 17)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DIGITAL WARE S.A. (fl. 18 a 27)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos de los que se pretende derivar título ejecutivo, se observa que no reúnen los requisitos formales que para tal efecto se requiere, tal como seguidamente pasa a explicarse.

En efecto, en el presente caso no se aporta copia hábil del contrato fuente de la obligación, ni de los certificados de disponibilidad presupuestal, al tiempo que el acta de liquidación se aporta en copia simple.

No resulta procedente reconocer valor probatorio a las copias aportadas en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Lo anterior, es confirmado por el Artículo 246 de la Ley 1564 de 2012 cuando dice: "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*" y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia de lo anterior, no se libraré mandamiento de pago.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a favor de la sociedad DIGITAL WARE S.A., contra la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, respecto del saldo del contrato No. 132 de 26 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRÉS CEBALLOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.053 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 77.571 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 101 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEBLES ROJAS
Secretario

¹ "ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".